Puerto Madryn, Febrero de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. En virtud de ello, corresponde conceder el recurso ordinario deducido a fs. 361 (arts. 257 y 258 CPCC) y tener al recurrente por constituido el domicilio procesal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

Notifíquese la presente resolución e intimase a los no recurrentes para que constituyan domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del TERCER (3) día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del Código citado. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

La presente resolución es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada bajo el N° /14 SIF.-